

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2020.

Expediente: CNHJ-GRO-550/19.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-550/19**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA** el 20 de agosto de 2019, recibido vía correo electrónico, en contra de las **CC. MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO Y ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ**, por supuestas faltas a la normatividad de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Presentación de la queja y admisión. Las quejas motivo de la presente resolución fue promovida por la **C. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA** en fecha 20 de agosto de 2019.

De la lectura íntegra del escrito presentado por la **C. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA** esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, mediante acuerdo de día 11 de octubre de 2019, admitió el recurso de queja motivo de la presente resolución:

De su escrito de queja se desprenden como hechos de agravio los siguientes:

“... las hoy denunciadas han violado el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia con número de oficio: CNHJ-312-2018, ya que han realizado diversas actividades a nombre de sus secretarías del comité ejecutivo estatal de morena y que de manera reiterada han asistido a

sesiones extraordinarias y diversas actividades a las que han sido convocadas por el secretario general el C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, cuando deberían haber presentado su renuncia ya que las dos demandadas se encuentran laborando como servidoras de la nación en el gobierno federal que encabeza nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador...”

SEGUNDO. - Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

1.- **LA CONFESIONAL** con cargo a la denunciada ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ, quién en forma personalísima y no por interpósita persona o apoderado legal, el cual deberá comparecer al desahogo de esta probanza, debiendo ser citado a comparecer de manera personal en el domicilio procesal que señale en su contestación de queja o bien en su correo electrónico en el proemio de dicha queja, apercibido que en caso de no hacerlo será declarado confeso de aquellas posiciones que sean calificadas de legales. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

2.- **LA CONFESIONAL** con cargo a la denunciada MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO, quién en forma personalísima y no por interpósita persona o apoderado legal, el cual deberá comparecer al desahogo de esta probanza, debiendo ser citado a comparecer de manera personal en el domicilio procesal que señale en su contestación de queja o bien en su correo electrónico en el proemio de dicha queja, apercibido que en caso de no hacerlo será declarado confeso de aquellas posiciones que sean calificadas de legales. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

3.- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la copia de la identificación para votar con fotografía de la quejosa. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

4- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito de fecha 17 de julio del 2019, expedido por el INE y signado por la Directora del Secretario la Licenciada Daniela Casar García, mismo que firma de recibido el C. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA, mediante el cual realizan una certificación del Comité Ejecutivo Estatal de morena Guerrero, Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

5.- **LA DOCUMENTAL**. Consistente en el oficio de fecha, con número CNHJ-312-2018, emitido por esta Comisión de Honestidad y Justicia, Esta prueba se relaciona con los hechos de la presente queja.

6.- **LA DOCUMENTAL TÉCNICA**. Consistente en el link: https://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_a85ec3963f23474d82e127e4a8d8613e.pdf mediante el cual puede ser consultado el Oficio CNHJ-312-2018 emitido por esta Comisión de Honestidad y Justicia Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

7.- **LA DOCUMENTAL TÉCNICA**. Consistente en la captura de pantalla del portal Nómina Transparente, en la que se demuestra que la C. Esther Araceli Gómez Ramírez se encuentra cobrando como Servidor de la Nación, Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

8.- **LA DOCUMENTAL TÉCNICA**. Consistente en la captura de pantalla del mensaje de WhatsApp donde aparece el mensaje enviado por la C. Esther Araceli Gómez Ramírez en el que da indicaciones a los demás integrantes de este grupo de WhatsApp Servidores de la Nación, como si ella fuera quien los coordinara, Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

9.- **LA DOCUMENTAL TÉCNICA**. Consistente en la captura de pantalla del portal Nómina Transparente, en la que se demuestra que la C. Marben de la Cruz Santiago se encuentra cobrando como Servidor de la Nación, Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

10.- **LA DOCUMENTAL TÉCNICA**. Consistente en las capturas de pantalla de la Red Social Facebook en el perfil que se encuentra a nombre de una de las integrantes de dicho Comité Ejecutivo Estatal que ostenta la cartera de la Secretaría de Derechos Humanos, y que publica imágenes de las diversas actividades que según dice como CEE realizan, en las que aparecen las demandadas en días y horarios hábiles, con las que se acreditan las faltas en las que incurren las demandadas, Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

11.- **LA DOCUMENTAL TÉCNICA**. Consistente en el link <https://www.facebook.com/rodolfo.soto.1029/videos/2286976488051861/UzpfSTewMDAwMTYxOTA1MjAxMDoyNDQ5NDMyNTQxNzg3MzU3/> y la captura de pantalla, en el que la demanda Esther Araceli Gómez Ramírez ante un medio periodístico realiza una invitación a un evento de morena en su carácter de

Secretaria de la Mujer del CEE morena Guerrero, Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

12.- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el oficio de fecha 26 de junio signado por la suscrita, mediante el cual solicito al Delegado Estatal de los Programas Sociales para el Desarrollo en el Estado de Guerrero, un informe detallado sobre la situación laboral o el Estatus que guardan las CC Esther Araceli Gómez Ramírez y Marben de la Cruz Santiago, Esta prueba se relaciona con los hechos de la presente queja.

13.- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el oficio de fecha 12 de agosto de 2019, que me otorga la Delegación Estatal Guerrero, mediante el que se me informa que efectivamente, en sus archivos existen contratos profesionales por honorarios entre la Secretaría de Bienestar y las CC. Esther Araceli Gómez Ramírez, y Marben de la Cruz Santiago, respectivamente emitido, Esta prueba se relaciona con los hechos de la presente queja.

14.- **LA DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en la captura de pantalla de la página web morenagro.mx en la que aparece la revista Juventudes Morena Guerrero, misma en la que se encuentra publicado el directorio incompleto del CEE de morena Guerrero, donde la demandada Marben de la Cruz Santiago, aparece como las Secretaria de Jóvenes, Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

15.- **LA DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en la captura de pantalla de la página web morenagro.mx en la que aparece la revista “Mujeres la voz guerrera de morena”, misma en la que se encuentra publicado el directorio incompleto del CEE de morena Guerrero, donde la demandada Esther Araceli Gómez Ramírez, aparece como las Secretaria de Mujeres, Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

16.- **LA DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en la captura de pantalla de la página web morenagro.mx en la que aparece la publicación del periódico regenerando que se distribuye entre algunos militantes de morena Guerrero, en el que se encuentra publicado el directorio incompleto del CEE de morena Guerrero, donde aparecen las demandas como integrantes de dicho comité, Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

17.- **LA DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en la captura de pantalla de la página web morenagro.mx en su sección “Quienes Somos”, en el que se encuentra publicado el directorio incompleto del CEE de morena Guerrero, donde aparecen

las demandas como integrantes de dicho comité, Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

18.- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la resolución dentro del expediente CNHJ-GRO-227 emitido por esta Comisión de Honestidad y Justicia, Esta prueba se relaciona con los hechos de la presente queja.

19.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren autos y las que falten por actuar y que favorezcan para determinar y sancionar las conductas en que incurrió el denunciado. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos planteados en la denuncia.

20.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** esta prueba se ofrece para todo lo que beneficie a la parte quejosa.

TERCERO. - Admisión, y trámite. La queja referida presentada por el **C. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA** se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-550/19** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 11 de octubre de 2019, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

En dicho acuerdo, este órgano de justicia ordenó la vista del expediente íntegro a las C. **MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO Y ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ,** en virtud de que, dentro de un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las imputaciones realizadas en su contra.

CUARTO. De la respuesta a la queja. Estando en tiempo y forma, presentaron vía correo electrónico escritos de fechas 16 de octubre y 18 de octubre respectivamente las respuestas a la queja instaurada en su contra, mismas que se encontraban firmadas al margen y al calce por las CC. **MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO Y ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ** remitieron escrito de respuesta, de los cual se desprende, de manera medular, lo siguiente:

1. Invocan en sus respectivos escritos de contestación como **EXCEPCIÓN del FALTA DE INTERÉS JURÍDICO,** de la quejosa, así como la **AUSENCIA DE AGRAVIOS,** diciendo que La quejosa se duele sustancialmente de actos relativos a nuestra elección y actividades como Secretaria de la mujer y Secretaria de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA** en el Estado de Guerrero, pero no expone ningún hecho ni prueba

que le cause algún agravio personal ni directo, ni que le afecten su interés jurídico, además de la negación contundente de ser “**Funcionarias públicas y/o Servidoras públicas**”.

QUINTO. De las pruebas ofrecidas por las imputadas. Al momento de la presentación de su escrito de respuesta, las C. MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO Y ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO:

1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de nuestras credenciales de elector.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de la sesión del Congreso Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, de fecha 14 de noviembre del 2015, en donde fuimos electas como Secretarias de Mujeres y Secretaria de jóvenes Respectivamente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, certificada por la C. Bertha Elena Luján Uranga, quien en esa fecha desempeñaba el encargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno los hechos contestados a la queja y de manera particular con la contestación al hecho uno.

3. **CONFESIONAL**, a cargo al quejoso, quien deberá absolver personalmente el pliego de posiciones que se le formulen y se califiquen de legales en el momento procesal oportuno, la cual relaciono con todos los hechos de la queja y su contestación;

4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en la sentencia de fecha 08 de diciembre de 2016 al expediente SDF-JRC-104-2016 y ACUMULADOS emitida por la sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la que se pretende demostrar los criterios tomados por esa sala superior en cuanto a la definición de las personas que deben ser consideradas FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y/O SERVIDORES PÚBLICOS y las que no, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos contestados en este ocurso.

5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en la sentencia de fecha 01 de octubre de 2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/032/2019 con el cual se demuestra la restitución de todos los derechos partidarios al interior de MORENA por parte de Esther Araceli Gómez

Ramírez, así como también al cargo de Secretaria de la mujer que venía desempeñando.

6. **LA PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO** tanto legal como humana en todo y cuanto favorezca al suscrito;

7. **La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo y cuanto favorezca al suscrito.

Por su parte, la C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ presentó:

1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de mi credencial de elector;

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de la sesión del Congreso Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, de fecha 14 de noviembre del 2015, en donde fuimos electas como Secretarias de Mujeres y Secretaria de Jóvenes Respectivamente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, certificada por la C. Bertha Elena Luján Uranga, quien en esa fecha desempeñaba el encargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno los hechos contestados a la queja y de manera particular con la contestación al hecho uno.

3. **CONFESIONAL**, a cargo al quejoso, quien deberá absolver personalmente el pliego de posiciones que se le formulen y se califiquen de legales en el momento procesal oportuno, la cual relaciono con todos los hechos de la queja y su contestación;

4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en la sentencia de fecha 08 de diciembre de 2016 al expediente SDF-JRC-104-2016 y ACUMULADOS emitida por la sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la que se pretende demostrar los criterios tomados por esa sala superior en cuanto a la definición de las personas que deben ser consideradas **FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y/O SERVIDORES PÚBLICOS** y las que no, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos contestados en este ocurso.

5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en la sentencia de fecha 01 de octubre de 2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/032/2019 con el cual se demuestra la restitución de todos los derechos partidarios al interior de MORENA por parte de Esther Araceli Gómez Ramírez, así como también al cargo de Secretaria de la mujer que venía desempeñando.

6. **LA PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO**, tanto legal como humana en todo y cuanto favorezca al suscrito;

7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo y cuanto favorezca al suscrito.

SEXTO. Del acuerdo de recepción de documentos, vista y citación a audiencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 14 de noviembre de 2019, acordó la contestación en tiempo y forma al recurso de queja en contra de las CC. **MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO Y ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ**, se dio vista a la parte actora y se le corrió traslado con la contestación y con fundamento en el artículo 54 del estatuto de MORENA, se citó a audiencia conciliatoria el 28 de noviembre de 2019 a las 11:00 horas

SÉPTIMO De la audiencia de mediación. Una vez realizada la audiencia de mediación referida y en virtud de que no existió la posibilidad de llegar a un convenio entre las mismas, durante la citada audiencia se estableció que las CC. **MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO Y ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ** eligieron continuar con el procedimiento intrapartidario en virtud de lo establecido en el artículo 54 del estatuto de MORENA.

OCTAVO. De la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2019, se citó a ambas partes a acudir el día el 28 de noviembre de 2019 a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudieron las partes, quienes desahogaron las pruebas ofrecidas y manifestaron sus alegatos conforme a lo asentado en el acta de audiencia, misma que fue firmada de conformidad por los presentes.

De dicha audiencia resulta pertinente resaltar los siguientes elementos:

De la confesional desahogada a cargo de las CC. **MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO Y ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ**

De forma esencial negó lo contenido en las posiciones, calificadas de legales mismas que se tiene como si a la letra se insertaran.

De la confesional desahogada a cargo del C. **MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO Y ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ**

Esther Araceli Gómez Nava responde:

3. Que diga la absolvente Esther Araceli Gómez Ramírez si es cierto como lo es, que usted se desempeña como secretaria de mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guerrero.

R. Si, fui electa por votación en noviembre del 2015.

6. Que diga la absolvente Esther Araceli Gómez Ramírez si es cierto como lo es, que usted se desempeña como servidora de la nación en la administración pública federal.

R. Si

Marben de La Cruz Santiago responde:

4. Que diga la absolvente Marben de La Cruz Santiago si es cierto como lo es, que usted se desempeña como secretaria de jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guerrero

R. Si

7. Que diga la absolvente Marben de La Cruz Santiago si es cierto como lo es, que usted se desempeña como servidora de la nación en la administración pública federal.

R. Si

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA** de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las

obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que se presume que el último hecho de agravio señalado por el promovente es de fecha 12 de agosto de 2019.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidaria de MORENA, se cita:

“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que, en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.

De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado *¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?* Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:
a) 4 días naturales para cuestiones electorales y
b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de la **C. MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO Y ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ**, en relación a la presunta falta por ostentarse como miembros de un órgano ejecutivo del partido, en el caso de la C. Esther Araceli Gómez Ramírez quien actualmente se desempeña como secretaria de mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guerrero y en el caso de la C. Marben de La Cruz Santiago quien se desempeña como secretaria de jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guerrero, mientras al mismo tiempo fungen como parte del equipo de servidores de la nación lo que las coloca como servidores públicos. Lo que a juicio de la actora representa una violación al artículo 8° del estatuto y al oficio CNHJ-312-2018.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Declaración de Principios numeral 5
 - b. Estatuto artículo 8, 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso j) y 5 inciso b).
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en su artículo 8, por parte de las CC. MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO Y ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ, en perjuicio de la actora y del partido, pues en la narrativa de sus hechos cuarto y quinto expresamente manifiesta:

“Cuarto. - Por lo que antecede a la presente queja en una búsqueda en el portal de la nómina transparente de la función pública la C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ Se encuentra trabajando para el gobierno federal como Servidora de la Nación, violentando con ello lo establecido en Artículo 8 de nuestros estatutos partidarios y el acuerdo emitido por CNHJ OFICIO: CNHJ-312-2018. De igual manera se encuentra bajo funciones de Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero.

Quinto. - En este mismo orden de ideas en una búsqueda en el portal de la nómina transparente de la función pública, la C. MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO se encuentra trabajando para el gobierno federal como Servidora de la Nación violentando con ello lo establecido en el Artículo 8 de nuestros estatutos partidarios, y el acuerdo emitido por CNHJ OFICIO: CNHJ-312-2018.”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (**EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO**), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que*

*el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio*¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestada por el promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

*la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, **la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas**; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente **CNHJ-GRO-550/19**, se desprende la presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en su artículo 8, por parte de la C. MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO Y ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ, en perjuicio del partido que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como punto de partida, el **C. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA** afirma que las **CC. MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO Y ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ** de manera reiterada y sistemática han realizado declaraciones ostentándose con el cargo de servidoras de la nación en reuniones y medios de comunicación en especial a portales periodísticos en el Estado de Guerrero, al mismo tiempo que se ostentan como secretarias de jóvenes y mujeres del Comité Ejecutivo Estatal a través de los cuales se presume una presunta conculcación de la normatividad intrapartidaria de este instituto político nacional.

En virtud de probar su dicho, el hoy accionante ofrece como medios de prueba los siguientes:

1.- **LA CONFESIONAL** a cargo la denunciada ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ.

Misma que se valora como indicio y de la cual se desprende medularmente el reconocimiento de la demandada de desempeñarse como secretaria de las mujeres del CEE y ser servidora de la nación.

2.- **LA CONFESIONAL** con cargo a la denunciada MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO.

Misma que se valora como indicio y de la cual se desprende medularmente el reconocimiento de la demandada de desempeñarse como secretaria de mujeres del CEE y ser servidora de la nación.

3.- **LA DOCUMENTAL**. Consistente en la copia de la identificación para votar con fotografía de la quejosa.

Misma que hace prueba plena luego de ser cotejada con la original en la audiencia, con la que se acredita la personalidad de quien la presenta.

4.- **LA DOCUMENTAL**. Consistente en escaneo del escrito de fecha 17 de julio del 2019, expedido por el INE y signado por la Directora del Secretario la Licenciada Daniela Casar García, mismo que firma de recibido el C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, mediante el cual realizan una certificación del Comité Ejecutivo Estatal de morena Guerrero.

Misma que conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la remisión de la imagen escaneada de un documento a los correos destinados para

los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera a la actora de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin, por lo que la prueba mencionada se desecha.

5.- LA DOCUMENTAL. Consistente en el oficio de fecha, con número CNHJ-312-2018 emitido por esta Comisión de Honestidad y Justicia. Esta prueba se relaciona con los hechos de la presente queja.

Mismo que hace prueba plena y del que se desprende la interpretación del artículo 8 del Estatuto:

“Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación”.

Del citado artículo resulta de carácter obligatorio que los miembros de morena, que se vieron favorecidos con el voto de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular y aquellos que serán funcionarios de gobierno en todos sus niveles, PRESENTEN DE MANERA INMEDIATA SU RENUNCIA CON CARÁCTER DE DEFINITIVA E IRREVOCABLE a cualquier cargo ejecutivo dentro de la estructura partidista de MORENA. Este criterio resulta aplicable a quienes, ostentando cargo alguno en los referidos órganos ejecutivos, se constituirán en autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes ejecutivo legislativo y judicial, local y federal

6.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en el link: https://docs.wixstatic.com/uqd/3ac281_a85ec3963f23474d82e127e4a8d8613e.pdf mediante el cual puede ser consultado el Oficio CNHJ-312-2018 emitido por esta Comisión de Honestidad y Justicia. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja. Mismo que hace prueba plena y del que se desprende la interpretación del artículo 8 del Estatuto.

7.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en la captura de pantalla del portal Nómina Transparente, en la que se demuestra que la C. Esther Araceli Gómez Ramírez se encuentra cobrando como Servidor de la Nación, Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

Resulta inoperante la regla de exclusión de esta aun tratándose de una prueba imperfecta, toda vez que no se perfeccionó en la audiencia estatutaria, sin embargo, la práctica irregular tampoco trasciende de manera sustantiva al contenido de las declaraciones de la oferente, lo que determina la inaplicación de la teoría de los frutos de actos viciados, de esta se desprende que las acusadas forman parte de los servidores de la nación, al que fueron adheridas mediante contrato por honorarios y que reciben una remuneración libre de impuestos por \$8.173.60 pesos, esto concatenado con el resto de las pruebas sustentan la presente resolución

8.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en la captura de pantalla del mensaje de WhatsApp donde aparece el mensaje enviado por la C. Esther Araceli Gómez Ramírez en el que da indicaciones a los demás integrantes de este grupo de WhatsApp Servidores de la Nación, como si ella fuera quien los coordinara. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

Esta se desecha por no haber sido obtenida bajo los estándares de levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, nos encontramos frente a una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa

9.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en la captura de pantalla del portal Nómina Transparente, en la que se demuestra que la C. Marben de la Cruz Santiago se encuentra cobrando como Servidor de la Nación. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

Resulta inoperante la regla de exclusión de esta aun tratándose de una prueba imperfecta, toda vez que no se perfeccionó en la audiencia estatutaria, sin embargo, la práctica irregular tampoco trasciende de manera sustantiva al contenido de las declaraciones de la oferente, lo que determina la inaplicación de la teoría de los frutos de actos viciados, de esta se desprende que las acusadas forman parte de los servidores de la nación, al que fueron adheridas mediante contrato por honorarios y que reciben una remuneración libre de impuestos por \$8.173.60 pesos, esto concatenado con el resto de las pruebas sustentan la presente resolución

10.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en las capturas de pantalla de la Red Social Facebook en el perfil que se encuentra a nombre de una de las integrantes de dicho Comité Ejecutivo Estatal que ostenta la cartera de la Secretaría de Derechos Humanos, y que publica imágenes de las diversas actividades que

según dice como CEE realizan, en las que aparecen las demandadas en días y horarios hábiles, con las que se acreditan las faltas en las que incurren las demandadas. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

Esta resulta ser una prueba imperfecta y toda vez que no se perfeccionó en la audiencia estatutaria, pues la oferente invoca una imagen de una página de Internet, y dado que no se aportó dato de que la imagen fuera obtenida mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos como para considerarla espuria y negársele tanto recepción como valor; la ley reconoce como evidencia todas las formas comunicativas fruto de la evolución tecnológica, pues en el expediente no evidencia de que para su obtención se utilizaron mecanismos infractores de la privacidad, por lo que se valora como indicio.

11.- **LA DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el link <https://www.facebook.com/rodolfo.soto.1029/videos/2286976488051861/UzpfSTEWMDAwMTYxOTA1MjAxMDoyNDQ5NDMyNTQxNzg3MzU3/> y la captura de pantalla, en el que la demanda Esther Araceli Gómez Ramírez ante un medio periodístico realiza una invitación a un evento de morena en su carácter de Secretaria de la Mujer del CEE morena Guerrero. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

Esta resulta ser una prueba imperfecta y toda vez que no se perfeccionó en la audiencia estatutaria, pues la oferente invoca una imagen de una página de Internet, y dado que no se aportó dato de que la imagen fuera obtenida mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos como para considerarla espuria y negársele tanto recepción como valor; la ley reconoce como evidencia todas las formas comunicativas fruto de la evolución tecnológica, pues en el expediente no evidencia de que para su obtención se utilizaron mecanismos infractores de la privacidad, por lo que se valora como indicio.

12.- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el oficio de fecha 26 de junio, signado por la actora, mediante el cual solicita al Delegado Estatal de los Programas Sociales para el Desarrollo en el Estado de Guerrero, un informe detallado sobre la situación laboral o el Estatus que guardan las CC. Esther Araceli Gómez Ramírez y Marben de la Cruz Santiago. Esta prueba se relaciona con los hechos de la presente queja.

Mismo que se valora como indicio y de la que se desprende una solicitud realizada por la oferente, al Delegado Estatal de los Programas Sociales para el Desarrollo en el Estado de Guerrero, un informe detallado sobre la situación laboral o el Estatus que guardan las CC. Esther Araceli Gómez Ramírez y Marben de la Cruz Santiago

13.- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el oficio de fecha 12 de agosto de 2019, que me otorga la Delegación Estatal Guerrero, mediante el que se me informa que efectivamente, en sus archivos existen contratos profesionales por honorarios entre la Secretaría de Bienestar y las CC. Esther Araceli Gómez Ramírez, y Marben de la Cruz Santiago, respectivamente emitido. Esta prueba se relaciona con los hechos de la presente queja.

Misma que consta en copia simple y que se valora como indicio y de la que se desprende una un informe respecto a la situación laboral o el Estatus que guardan las CC. Esther Araceli Gómez Ramírez y Marben de la Cruz Santiago, confirmando que se encuentran contratadas por el gobierno federal como Servidoras de la nación.

14.- **LA DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en la captura de pantalla de la página web morenagro.mx en la que aparece la revista Juventudes Morena Guerrero, misma en la que se encuentra publicado el directorio incompleto del CEE de morena Guerrero, donde la demandada Marben de la Cruz Santiago, aparece como las Secretaria de Jóvenes. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

Esta resulta ser una prueba imperfecta y toda vez que no se perfeccionó en la audiencia estatutaria, pues la oferente invoca una imagen de una página de Internet, y dado que no se aportó dato de que la imagen fuera obtenida mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos como para considerarla espuria y negársele tanto recepción como valor; la ley reconoce como evidencia todas las formas comunicativas fruto de la evolución tecnológica, pues en el expediente no evidencia de que para su obtención se utilizaron mecanismos infractores de la privacidad, por lo que se valora como indicio.

15.- **LA DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en la captura de pantalla de la página web morenagro.mx en la que aparece la revista “Mujeres la voz guerrera de morena”, misma en la que se encuentra publicado el directorio incompleto del CEE de morena Guerrero, donde la demandada Esther Araceli Gómez Ramírez, aparece como las Secretaria de Mujeres. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

Esta resulta ser una prueba imperfecta y toda vez que no se perfeccionó en la audiencia estatutaria, pues la oferente invoca una imagen de una página de Internet, y dado que no se aportó dato de que la imagen fuera obtenida mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos como para considerarla

espuria y negársele tanto recepción como valor; la ley reconoce como evidencia todas las formas comunicativas fruto de la evolución tecnológica, pues en el expediente no evidencia de que para su obtención se utilizaron mecanismos infractores de la privacidad, por lo que se valora como indicio.

16.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en la captura de pantalla de la página web morenagro.mx en la que aparece la publicación del periódico regenerando que se distribuye entre algunos militantes de morena Guerrero, en el que se encuentra publicado el directorio incompleto del CEE de morena Guerrero, donde aparecen las demandas como integrantes de dicho comité. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

Esta resulta ser una prueba imperfecta y toda vez que no se perfeccionó en la audiencia estatutaria, pues la oferente invoca una imagen de una página de Internet, y dado que no se aportó dato de que la imagen fuera obtenida mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos como para considerarla espuria y negársele tanto recepción como valor; la ley reconoce como evidencia todas las formas comunicativas fruto de la evolución tecnológica, pues en el expediente no evidencia de que para su obtención se utilizaron mecanismos infractores de la privacidad, por lo que se valora como indicio.

17.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en la captura de pantalla de la página web morenagro.mx en su sección “Quiénes Somos”, en el que se encuentra publicado el directorio incompleto del CEE de morena Guerrero, donde aparecen las demandas como integrantes de dicho comité. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

Esta resulta ser una prueba imperfecta y toda vez que no se perfeccionó en la audiencia estatutaria, pues la oferente invoca una imagen de una página de Internet, y dado que no se aportó dato de que la imagen fuera obtenida mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos como para considerarla espuria y negársele tanto recepción como valor; la ley reconoce como evidencia todas las formas comunicativas fruto de la evolución tecnológica, pues en el expediente no evidencia de que para su obtención se utilizaron mecanismos infractores de la privacidad, por lo que se valora como indicio.

18.- LA DOCUMENTAL. Consistente en la resolución dentro del expediente CNHJ-GRO-227 emitido por esta Comisión de Honestidad y Justicia. Esta prueba se relaciona con los hechos de la presente queja. Misma que se desecha por no haber sido exhibida.

19.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren autos y las que falten por actuar y que favorezcan para determinar y sancionar las conductas en que incurrió el denunciado. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos planteados en la denuncia. Misma que hace prueba plena y concatenada con el resto de las pruebas crea convicción para esta resolución.

20.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, esta prueba se ofrece para todo lo que beneficie a la parte quejosa. La presuncional legal hace prueba plena, mientras que la humana enlaza varias las presunciones, concordantes que tienen un enlace entre sí son consideradas como indicios que concatenados con el resto de las pruebas crean convicción para esta resolución.

Por su parte, las demandadas, en contestación a la queja presentada en su contra, presentan medularmente lo siguiente:

“La quejosa se duele sustancialmente de actos relativos a nuestra elección y actividades como Secretaria de la mujer y Secretaria de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, pero no expone ningún hecho ni prueba que le cause algún agravio personal ni directo, ni que le afecten su interés jurídico.

Si bien es cierto que las suscritas nos desempeñamos como servidoras de la nación no menos cierto es que dicho trabajo no cumple con lo requerido para ser considerado como una categoría de confianza tal y como lo señala El Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación expediente SDF-JRC-104-2016 y ACUMULADOS en donde hace referencia (paginas 24, 25 y 26) al criterio emitido en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/SSI/040/2016.

La quejosa solo afirmar que las suscritas al trabajar como Servidora de la Nación del Gobierno Federal seamos consideradas como Funcionarias Públicas o Servidoras Públicas, sin embargo no es motivo de sanción alguna ya que no establece la quejosa ni demuestra con argumentos sólidos y fundados su aseveración, faltado así al principio jurídico ONUS PROBANDI; asimismo esta H. Comisión se debe apegar a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismos que ya han sido plasmados en líneas que anteceden.

Aunado a estos dos hechos nos permitimos manifestar que el trabajo es un derecho humano reconocido por nuestra constitución política en su artículo 5° el cual a la letra dice:

"Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

..."

En virtud de ser escuchadas en juicio y argumentando en su defensa, las denunciadas aportan como medios de prueba los siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de sus credenciales de elector. Mismas que hacen prueba plena luego de ser cotejada con la original en la audiencia, con la que se acredita la personalidad de quienes las presentan.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de la sesión del Congreso Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, de fecha 14 de noviembre del 2015, en donde las denunciadas fueron electas como Secretarias de Mujeres y Secretaria de Jóvenes Respectivamente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, certificada por la C. Bertha Elena Luján Uranga, quien en esa fecha desempeñaba el encargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Misma que la oferente relaciona con todos y cada uno los hechos contestados a la queja y de manera particular con la contestación al hecho uno.

Misma que hace prueba plena y de la que se desprende que hasta la emisión de esta resolución las demandadas han actuado como Secretarias de Mujeres y Secretaria de Jóvenes Respectivamente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero.

3. **CONFESIONAL**, a cargo al quejoso, quien deberá absolver personalmente el pliego de posiciones que se le formulen y se califiquen de legales en el momento procesal oportuno, misma que la oferente relaciona con todos los hechos de la queja y su contestación.

Misma que se valora como indicio, y de la que se desprende principalmente en la respuesta de la posición 16, el reconocimiento de que la absolvente tiene conocimiento de que las denunciadas están contratadas bajo contrato por honorarios por la Secretaria del Bienestar, del Gobierno Federal.

4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en la sentencia de fecha 08 de diciembre de 2016 al expediente SDF-JRC-104-2016 y ACUMULADOS emitida por la sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la que se pretende demostrar los criterios tomados. Misma que hace prueba plena y concatenada con el resto de las pruebas crea convicción para esta resolución.

5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en la sentencia de fecha 01 de octubre de 2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/032/2019 con el cual se demuestra la restitución de todos los derechos partidarios al interior de MORENA por parte de Esther Araceli Gómez Ramírez, así como también al cargo de Secretaria de la mujer que venía desempeñando. Misma que hace prueba plena y concatenada con el resto de las pruebas crea convicción para esta resolución.

LA PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana en todo y cuanto favorezca al oferente. Misma que hace prueba plena y concatenada con el resto de las pruebas crea convicción para esta resolución.

6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo y cuanto favorezca al suscrito. Misma que hace prueba plena y concatenada con el resto de las pruebas crea convicción para esta resolución.

7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en la sentencia de fecha 01 de octubre de 2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/032/2019 con el cual se demuestra la restitución de todos los derechos partidarios al interior de MORENA por parte de Esther Araceli Gómez Ramírez, así como también al cargo de Secretaria de la mujer que venía desempeñando.

Analizadas que han sido todas las pruebas ofrecidas por las partes en el presente expediente, esta Comisión ha generado convicción respecto a que las **CC. MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO Y ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ**, no han incurrido en una falta estatutaria.

Toda vez que no se evidencia una incompatibilidad entre las funciones ejecutivas, el desempeño de cargos de dirección al interior del partido, y el formar parte del mecanismo federal en su labor de promover el bienestar social.

En términos de los artículos 8º del Estatuto, y el criterio emitido por esta Comisión en el oficio CNHJ-312-2018, que a la letra indica:

*“Resulta de carácter obligatorio que los miembros de morena, que se vieron favorecidos con el voto de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular y aquellos que serán **funcionarios de gobierno en todos sus niveles**, PRESENTEN DE MANERA INMEDIATA SU RENUNCIA CON CARÁCTER DE DEFINITIVA E IRREVOCABLE a cualquier cargo ejecutivo dentro de la estructura partidista de MORENA. Este criterio resulta aplicable a quienes, ostentando cargo alguno en los referidos órganos ejecutivos, se constituirán en autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes ejecutivo legislativo y judicial, local y federal.”*

En el caso concreto no resulta incompatible con el ejercicio de una función ejecutiva, al mismo tiempo prestar un servicio, mediante contrato por honorarios para una dependencia de gobierno, como queda demostrado con la información pública proporcionada por la parte actora en el link:

<https://nominatransparente.rhnet.gob.mx/>

Así como de las imágenes que obran en el escrito de queja inicial en sus páginas 10 y 12 en las cuales se puede leer claramente en la parte de contrato la frase: “honorarios servidores de la nación”. Ahora bien, el estatuto salvaguarda la garantía de libre ocupación contenida en el artículo 5º constitucional.

Además, con fundamento en el artículo 127 constitucional y el diverso 65, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria disponen que los servidores públicos recibirán una **remuneración adecuada** e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En lo tocante al actuar de los servidores públicos, el mismo se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal, que disponen lo siguiente:

“Artículo 134.-

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Es preciso señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma Constitucional de trece de noviembre de dos mil siete menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en **tiempo no electoral**.

En este sentido el artículo 134 de la Norma Suprema tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

Respecto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y **humanos**), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Es decir, existen recursos humanos contratados para lograr el desarrollo de atribuciones de las diferentes instituciones de la administración pública, que no son considerados servidores públicos.

En este sentido, el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, que tengan bajo su

responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, al interior de nuestro instituto político, conforme a lo establecido en el Artículo 32° del estatuto, será El Comité Ejecutivo Estatal quien conducirá a MORENA en la entidad federativa, siendo el caso que las demandadas al ostentarse como parte del CEE, tienen entre sus funciones como Secretaria de Jóvenes: encargarse de coordinar la actividad de las y los jóvenes en los comités de Protagonistas de MORENA en los municipios; y convertirse en vínculo de las organizaciones juveniles con MORENA a nivel nacional; y la Secretaria de Mujeres, es responsable de coordinar las actividades de las mujeres en los comités de Protagonistas de MORENA en el estado, y promover su vínculo con MORENA a nivel nacional; es decir deben actuar como dignas representantes y miembros del cambio verdadero, cuidando y respondiendo por el uso de recursos partidistas (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del encargo partidista correspondiente.

Luego de todo lo expuesto podemos deducir que estatutariamente a los integrantes de los órganos de ejecución de nuestro instituto político, no se les exige exclusividad de actividades, ni existe prohibición para ejercer libremente cualquier ocupación salvaguardando lo contenido en el artículo 5° constitucional.

De la lectura íntegra de la resolución, analizando las pruebas y sobre todo partiendo de la confesional, esta Comisión la convicción de que efectivamente las denunciadas ostentan cargos como secretarias del Comité Ejecutivo Estatal y que simultáneamente operan como servidoras de la nación, sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a Través del SAT en su página de internet <http://omawww.sat.gob.mx/regimenesfiscales/Paginas/ServiciosProfesionales/default.htm> define el régimen fiscal por honorarios de la siguiente manera:

*Les corresponde tributar en este régimen a las personas físicas que obtengan ingresos por prestar servicios profesionales **de manera independiente** (no como asalariados) a empresas, **dependencias de gobierno** o a personas físicas en general, por ejemplo: abogados, contadores, arquitectos, médicos, dentistas, ingenieros, entre otros.*

Es decir, la Secretaria del Bienestar es parte del conjunto de despachos que integran a la administración pública federal, esta secretaria está integrada por

diversos servidores públicos para el desarrollo de sus atribuciones, sin embargo, las dependencias tienen la posibilidad de contratar a prestadores de servicios, que no adquieren la calidad de servidores públicos, al desarrollar actividades para las dependencias contratantes, y serán estas últimas las encargadas de vigilar el desarrollo de las correctas actividades de sus contratados, mientras que la labor de esta Comisión es promover y vigilar que los miembros del cambio verdadero en todo momento se conduzcan como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, ahora bien de la lectura de lo contenido en el expediente no se desprende que las demandadas hubieran actuado de manera indigna en el ejercicio de sus encargos partidarios, ni en sus empleos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta infundado el agravio esgrimido por la C. **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA** en contra de las CC. **MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO Y ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**

SEGUNDO. Se absuelve a las CC. **MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO Y ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ**

TERCERO. Se les exhorta a las partes con fundamento en el Artículo 1°, 6°, 47° y 49° del Estatuto a cumplir con sus obligaciones como miembros del cambio verdadero y a conducirse dignamente como miembros de este instituto político.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el **C. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, el **C. MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO Y ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi